



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLAN"



"ESTUDIO DEL ARTICULO 95, FRACCION VIII,  
DE LA LEY DE AMPARO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FRANCISCO JAVIER CRUZ GARCIA

ASESOR: LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO



OCTUBRE DE 2005

m349356

# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

"ACATLÁN"

**"ESTUDIO DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII,  
DE LA LEY DE AMPARO"**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**FRANCISCO JAVIER CRUZ GARCÍA**

ASESOR: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO

Octubre 2005

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Fco. Javier Cruz

FECHA: 26-12-2005

FIRMA: 

*Gracias a mi familia:*

*Por el apoyo y consejos que me brindaron siempre, que sirvieron en mi búsqueda para alcanzar lo que hasta ahora he logrado.*

*A mi mamá que con gran esfuerzo me sacó adelante dándome el mayor regalo que es la vida y a mi mamá Lupita por los cuidados y el cariño que me brindo desde pequeño. A mis tíos y hermana por su comprensión*

*Gracias a mi esposa Fabiola por todo el amor incondicional que me ha brindado y por todos los momentos de alegría, tristeza y esperanza que hemos compartido durante 12 años, por la paciencia y el apoyo que me ha dado siempre, por compartir su vida conmigo*

*Le agradezco muchísimo a mi hija Dania Fabiola la alegría que trajo a nuestras vidas, así como amor y cariño que nos brinda día con día. Se siempre una niña comprensible, esfuérzate como hasta hoy lo has hecho y lograrás todas tus metas.*

*Gracias a mis maestros:*

*Por su valioso apoyo y su enseñanza a lo largo de mi carrera y, en especial, a mis  
sinodos:*

*DR. MARCO A. DIAZ DE LEON SAGAHON*

*LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA*

*LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO*

*LIC. JUAN DEL REY Y LEYERO*

*LIC. RUBEN ROSALES FLORES*

*Por el tiempo que me brindaron para la elaboración del presente trabajo  
profesional. Extiendo mi agradecimiento por las publicaciones realizadas por  
ustedes, las cuales han logrado que sus conocimientos perduren por siempre.*



*A René Hernández Cueto*

*Quien me dio la oportunidad de desarrollar muchas de mis capacidades y a quien le reconozco su alto profesionalismo, compromiso y el temple de carácter para mantener el equilibrio entre la serenidad, la eficiencia y el respeto.*

# Í N D I C E

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
 <b>CAPÍTULO I. EL JUICIO DE AMPARO</b>	
1.1 CONCEPTO .....	<b>8</b>
1.2 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL .....	<b>17</b>
1.3 PROCEDENCIA LEGAL .....	<b>28</b>
 <b>CAPÍTULO II. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO</b>	
2.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL .....	<b>30</b>
2.2 PROCEDENCIA LEGAL .....	<b>37</b>
2.3 DEMANDA .....	<b>43</b>
2.4 TRÁMITE .....	<b>47</b>
2.5 SENTENCIA .....	<b>51</b>
 <b>CAPÍTULO III. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO</b>	
3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL .....	<b>54</b>
3.2 DE OFICIO .....	<b>59</b>
3.3 A PETICIÓN DE PARTE .....	<b>61</b>

3.4 AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO .....	70
--	----

3.5 TRÁMITE Y RESOLUCIÓN .....	71
--------------------------------	----

#### **CAPÍTULO IV. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE AMPARO**

4.1 SU TEXTO .....	73
--------------------	----

4.2 INTERPRETACIÓN.....	74
-------------------------	----

4.3 TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA RELATIVO A ESTA FRACCIÓN CONFORME A LO QUE DISPONE LA LEY DE AMPARO .....	77
--	----

4.4 TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA CONFORME A ESTA FRACCIÓN EN LA PRACTICA PROFESIONAL.....	79
--	----

4.5 NECESIDAD DE APEGARSE A LO QUE PREVE LA LEY PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA RELATIVO A ESTA FRACCIÓN .....	81
--	----

4.6 PROPUESTA .....	85
---------------------	----

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>87</b>
---------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>91</b>
---------------------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

La figura de la suspensión en el juicio de amparo tiene una importancia esencial, y aún más cuando se trata de un amparo directo que se promueve en contra de una resolución definitiva que admite este tipo de amparo.

Es por ello que regularmente cuando una persona promueve una demanda de amparo directo, en el escrito en el cual acompaña su demanda de amparo y que deberá interponerlo por conducto de la autoridad responsable, es frecuente que solicite la suspensión del acto reclamado, eso deberá acordarlo dicha autoridad.

Ahora bien, cabe hacer notar que todos los casos que se refieran a la suspensión del acto reclamado en amparo directo son facultad de la autoridad responsable resolverlos. Sin embargo, en caso de que las demás partes en el amparo no se encuentren de acuerdo con lo que haya realizado u omitido la autoridad responsable en relación a la suspensión del acto reclamado en este tipo de amparo tienen derecho, conforme a la ley, de promover el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, y es a éste al que nos queremos referir precisamente.

En la tramitación y resolución del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, existen serias irregularidades, toda vez que en la mayor parte de las veces se hacen nugatorios los derechos de quien lo promueve, en virtud de que dicho trámite y resolución no se da en la forma que establece al efecto la ley de la materia por intransigencia del Tribunal Colegiado de Circuito que es la autoridad a quien le corresponde el conocimiento de dicho recurso.

Es interés personal el estudiar esta cuestión, puesto que no es posible que aún y cuando existe en la Ley de Amparo un medio para combatir las omisiones y actos de la autoridad responsable en relación con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, la legislación citada no se respeta, razón por la cual estimamos necesario formular una propuesta en relación con el tema para evitar que el recurso de queja derivado de lo que establece el numeral y fracción antes invocados tenga la relevancia y la importancia de un medio de impugnación en el juicio de amparo.

# CAPÍTULO I

## EL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo se expondrá el estudio relativo a lo que significa el juicio de amparo para los tratadistas en la materia, examinando su procedencia constitucional, es decir, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, fracción I de la Ley de Amparo.

### 1.1 CONCEPTO

Don Ignacio Vallarta, en un concepto muy adelantado para su época, toda vez que data del año de 1902, definió al juicio de amparo de la manera siguiente: **"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente"** .<sup>1</sup>

Una definición que el tratadista antes citado prácticamente copia de lo previsto en el Artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, pues si

---

<sup>1</sup> VALLARTA, Ignacio., Juicio de Amparo., 38 edición., Editorial Porrúa, S. A, México, 1984., página 10.

observamos detenidamente su concepto, es la procedencia constitucional del juicio de amparo que indica el citado precepto constitucional que a continuación se transcribe:

"Art. 101.- Los tribunales de la Federación, resolverán toda Controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de competencia del Distrito Federal;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal".

Por su parte, Don Silvestre Moreno Cora, manifiesta en relación con el concepto del juicio de amparo lo siguiente: **"...una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares del procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".** <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> MORENO CORA, Silvestre., Tratado del Juicio de Amparo., México, 1902., página 49.

En esta definición, del autor en cita, estimamos inexacto que se afirme que el amparo es una institución de carácter político porque en realidad lo que tiene es un carácter eminentemente jurídico para protección de los derechos de los gobernados, que se lleva a cabo ante un órgano jurisdiccional que pertenece al Poder Judicial, y que en ese orden realiza funciones jurisdiccionales, y por cuanto a lo demás también se hace alusión a los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo, constitucionalmente hablando.

El Doctor Octavio Hernández en su obra señala: **"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto que la Constitución y su Ley Reglamentaria prevén".**<sup>3</sup>

Efectivamente, desde el punto de vista de las garantías, el amparo constituye un medio de defensa de la Constitución, un derecho subjetivo público que cualquier gobernado puede ejercitar cuando estime que una

---

<sup>3</sup> HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo., 2a edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1986., página 6.



autoridad viola sus garantías individuales al través de una ley o de un acto, en sentido estricto, lo que tiene inmerso el derecho de acción. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la afirmación de que los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación también les corresponde esa función de tutela, toda vez que forman parte del Poder Judicial de la Federación no en forma regular, ni resuelven los amparos en forma permanente, sino en casos especiales señalados por la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, aparece que pueden ejercer dicho Poder.

Tales casos se presentan en las hipótesis que indica el artículo 107, fracción XII de La Constitución Política. Ahí se determina la denominada jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar. La primera se presenta cuando los tribunales de los Estados o del Distrito Federal pueden conocer de un juicio de amparo en que se reclamen violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 Y 20, fracciones I, VIII y X, primer párrafo de la Constitución Política; o bien, en el caso de que en el lugar donde se haya de realizar el acto reclamado no exista Juez de Distrito, o Tribunal Unitario de Circuito, en cuyo caso un juez de Primera Instancia o cualquier autoridad judicial del lugar, podrá conocer del amparo en los términos que señala la Ley de Amparo. Por último, en cuanto a la Constitución e indirectamente a las leyes secundarias, menciona el control de la constitucionalidad y el control de legalidad, ya que la tutela de la Constitución por violaciones, en forma directa, se denomina genéricamente control de constitucionalidad y la tutela de leyes secundarias se denomina control de legalidad.

El Dr. Carlos Arellano García también otorga su punto de vista al decir que:

**"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima vulnera sus garantías individuales o el que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".<sup>4</sup>**

El anterior concepto nos invita a la reflexión, ya que es cierto que cualquier persona puede acudir a solicitar un amparo, no importando que sea física o moral. Pero es cuestionable que el propio autor señale que se denomina quejosa, puesto que en otra parte de su obra señala que no debe denominarse quejosa o agraviado a quien promueve un amparo, pues en ese orden a todas las personas que promovieran amparo se les tendría que conceder. La denominación correcta debe ser "presunto agraviado", por lo cual esta afirmación, estimamos, debió haber sido insertada en la definición anterior.

---

<sup>4</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos., El Juicio de Amparo., Editorial Porrúa, .S.A., México, 2004., página 309.

Asimismo, es acertado que el amparo se promueve contra una ley o acto de autoridad, y que ésta tiene la denominación de "autoridad responsable"; ya que así la contempla la Constitución y la Ley de Amparo.

El Doctor Carlos Arellano García, al final de su concepto, se considera que quiso decir el objeto del juicio de amparo, al expresar que "se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos." Esto parece indicar que se promueve el amparo contra una ley o acto, pero no nos dice para qué, concluyendo con el principio de definitividad que consagra la propia Carta Suprema. A nuestro criterio, el maestro Arellano debió establecer que siempre y cuando no existan excepciones a dicho principio, esta base constitucional tiene una serie de excepciones, por lo que no siempre hay que agotar los medios de impugnación ordinarios.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Juventino V. Castro, al definir el amparo dice lo siguiente:

**"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las**

**invasiones recíprocas de soberanías ya sea federales o estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".**

5

La anterior definición, a nuestro parecer, quiso ser tan completa que en forma específica señala la procedencia del juicio constitucional y que parece redundante puesto que el amparo procede por la violación a las garantías individuales consagradas en la Constitución a favor del gobernado, ya sean leyes o actos en estrictos términos del artículo 103 de dicho ordenamiento, por lo que se estima innecesario que se señalen todos y cada uno de los actos en contra de los cuales procede el amparo, pues basta y sobra que se hubiese referido a las leyes y actos de autoridad consagrados en el artículo 103 Constitucional, que antes hemos invocado, para que se entendiera con claridad tal procedencia.

El distinguido tratadista Ignacio Burgoa Orihuela puntualiza: **"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa**

---

<sup>5</sup> CASTRO, Juventino v., Garantías y Amparo., 10a edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1998., página 299.

**un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine".<sup>6</sup>**

El concepto que vierte el Dr. Burgoa es muy acertado y apegado a la realidad, toda vez que en efecto el amparo es un juicio, como así lo dispone nuestra Constitución y la Ley Reglamentaria, que se inicia por vía de acción como así lo dispone la propia Ley Suprema, porque para que se siga solamente será a instancia de parte agraviada; se ejercita ante los órganos jurisdiccionales federales que es lo mismo que los tribunales de la Federación a que alude el artículo 103 de nuestro Código Político, y que procede contra un acto de autoridad lato sensu que implica una ley o un acto de autoridad en sentido estricto, y se promueve por cualquier gobernado cuando a su parecer el acto es contrario a la Ley Fundamental, teniendo por objeto el invalidar ese acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad, lo que entendemos por control de constitucionalidad o ilegalidad, (lo que conocemos como control de legalidad), en el caso concreto que lo origine, dando pauta al denominado Principio de la Relatividad.

Los efectos de la sentencia de amparo, consisten en que los tribunales se limitarán a amparar y proteger al que lo solicitare, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una

---

<sup>6</sup> BURGOA, Ignacio., El Juicio de Amparo., 40 edición., Editorial Porrúa, S. A. México, 2004., Página 117.

declaración general de la ley o acto que lo motivare, lo que determina que en el juicio de amparo sólo se otorgará a la persona que lo solicitó y únicamente surte efectos en relación con ella y con la ley o acto que se reclamó.

Un concepto más que tenemos sobre el juicio de amparo. **El maestro Juan Antonio Diez Quintana, en su publicación nos señala que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 constitucional) por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.**

**En el juicio de amparo, se busca que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución en favor del individuo le sean respetados por las autoridades.**<sup>7</sup>

Explica el maestro Juan Antonio Diez Quintana que el juicio de amparo constituye uno de los más claros instrumentos jurídicos en México. Gracias al juicio de amparo la ley se coloca como un medio de protección al individuo, de ahí que compartamos ese concepto que nos muestra un

---

<sup>7</sup> Diez Quintana, Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo. México: Editorial PAC, Pág. 1. 4 edición México, 2005

panorama actual en el marco del derecho público vigente.

Así tenemos, de acuerdo a los conceptos de los tratadistas que hemos analizado, que al amparo lo caracterizan una serie de notas distintivas que son las siguientes:

- a) Es un juicio constitucional;
- b) Se sigue por vía de acción;
- c) Lo ejercita cualquier gobernado;
- d) Procede por violación a las garantías individuales del gobernado, en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional;
- e) Se promueve ante los tribunales de la Federación;
- f) Su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto que estimen violatorios de la Constitución;
- g) Los efectos que produce una sentencia concesoria de amparo es que cuando el acto es de carácter positivo, las cosas se restablecen al estado que se encontraban antes de la violación a garantías y, el acto es de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad a respetar lo que la propia garantía exija.

## **1.2 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL**

El artículo 103 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, contiene la procedencia constitucional del juicio de amparo, al disponer:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de competencia del Distrito Federal;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Al respecto el connotado profesor universitario, ya fallecido, Don Alfonso Noriega Cantú, señala: "**Vemos, que el criterio que adopta nuestro sistema constitucional, para saber cuándo una ley o acto de autoridad es anticonstitucional, está consignado en las tres fracciones del artículo transcrito, de tal manera que únicamente en los tres casos que el artículo 103 expresa con toda claridad, procede declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad, sin que puedan hacerse valer ningunos otros motivos de violación a la Constitución.**

**"En consecuencia, nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está**



**limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías.**

**"Por otra parte, este sistema no es sino la consecuencia de una serie de hechos que encontramos a lo largo de la historia de nuestro juicio de amparo. En primer lugar, la tendencia vehemente y esforzada de Rejón, de Otero y de Arriaga y sus compañeros de 1857, de encontrar un medio eficaz para proteger al hombre en el goce y disfrute de sus libertades individuales, produjo la fracción I del artículo 103 constitucional. Y, en segundo lugar, la tendencia bien manifiesta, desde la vigencia de la Constitución de 1824, de proteger y vigorizar el sistema federal, cuidando celosamente de mantener a las autoridades federales, y a las de las entidades federativas, dentro de los límites estrictos de la competencia, que les otorgaba la ley fundamental, se colocó en las fracciones II y III del mismo artículo 103 de la Constitución".<sup>8</sup>**

Cabe notar que el amparo no solamente procede por violación a las garantías individuales, en la hipótesis de la fracción I del artículo 103 constitucional, sino que también procede por violación a las garantías individuales del gobernado en cualquiera de los demás supuestos del

---

<sup>8</sup> NORIEGA, Alfonso., Lecciones de Amparo., 6a edición., Editorial Porrúa, S: A., México, 2000., página 51.

dispositivo constitucional antes invocado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene este criterio en la tesis de jurisprudencia número 100, visible a fojas 189, de la Primera Parte correspondiente al Pleno de ese órgano jurisdiccional y que aparece en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917 a 1988, y que se localiza bajo el rubro: **"Invasión de esferas de la federación a los estados y viceversa, amparo por.-** El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II Y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal; cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.

Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión particular, lo hubiera establecido de una manera clara. Pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya las diversas violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por

medio del juicio de amparo; sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales".

Sin perjuicio del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es importante precisar que según el Dr. Burgoa, el juicio de amparo sí tutela toda la Constitución a través de las garantías de legalidad y de competencia consagradas en sus artículos 14 y 16, Constitucional, lo que se conoce con la denominación de extensión protectora del juicio de amparo, cuya protección abarca toda la Ley Fundamental y demás leyes secundarias. Autores como Emilio Rebaso e Ignacio Vallarta también vieron la tutela del amparo en la misma forma.

Por su parte, el jurista Romeo León Orantes al hablar sobre el artículo 103 constitucional y referirse en forma expresa al juicio de amparo puntualiza:

**"Garantiza, la inviolabilidad de la Constitución cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de los derechos de las entidades federativas o de la Federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos de derecho".**

9

Ahora bien, el artículo 103 de la Constitución establece que son los

---

<sup>9</sup> LEON ORANTES, Romeo., El Juicio de Amparo., 23 edición., Editorial Constanca, S. A., México, 1951., página 22.

tribunales de la Federación los encargados de resolver toda controversia que se suscite en las hipótesis que marca en las tres fracciones, por lo cual estimamos se hace necesario transcribir lo que dispone el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 para conocer cuáles son los órganos competentes que ejercen el Poder Judicial de la Federación y cuáles de esos órganos conocen del juicio de amparo.

Última reforma, D. O. F. 22 de Noviembre de 1996

"Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El tribunal electoral;

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito

V. Los Juzgados de Distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El Jurado Federal de Ciudadanos;

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal".

Como se advierte, en el numeral antes transcrito, todos los órganos antes citados ejercen el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, no todos ejercen funciones de amparo. Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el poder judicial federal y funciona en Pleno y

en Salas; el Pleno conoce del juicio de amparo directo e indirecto en revisión, conforme a lo que señala el artículo 10, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conoce de los recursos de queja y reclamación, impedimento de los Ministros, jurisprudencia por contradicción de tesis en materia de amparo, de acuerdo a lo que prevé el numeral antes invocado en sus fracciones IV, V y VIII.

En tanto que las Salas conocen del amparo directo en única instancia, vía facultad de atracción del amparo directo e indirecto en revisión, de los recursos de queja y reclamación, controversias de competencia en materia de amparo entre Tribunales Colegiados de Circuito, entre Jueces de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal; entre tribunales superiores de justicia de los diversos Estados o entre el Tribunal Superior de Justicia de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de las denuncias de contradicción de tesis para sentar jurisprudencia por contradicción, conforme a lo que establece el artículo 21, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII del ordenamiento legal antes citado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen el juicio de amparo directo, el recurso de revisión en amparo indirecto; los recursos de queja y reclamación; los conflictos de competencia en materia de amparo que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito en amparo; los impedimentos en materia de amparo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII de la legislación de referencia. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen el juicio de amparo

indirecto en los casos que indica el artículo 107, fracción XII constitucional y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los juzgados de Distrito conocen el juicio de amparo indirecto, excepto en los casos en que deba conocer un Tribunal Unitario de Circuito (art. 29, frac. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, acorde a lo que prevé el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieran en el mismo lugar en que radica la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Por otro lado, tenemos a dos órganos más que ejercen el poder judicial de la federación, pero que no conocen del juicio de amparo, que son el Consejo de la Judicatura Federal y el Jurado Federal de Ciudadanos que, por la naturaleza de sus funciones, jamás conocerán de un juicio de amparo ni en primera o única instancia ni en revisión.

En relación al numeral que se estudia, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor honorario de la Universidad Nacional Autónoma de México, Genaro David Góngora Pimentel, apunta: **"El artículo 103 constitucional, similar al artículo 1º de la Ley de Amparo, utiliza repetidamente una terminología, poco precisa,**

**pero por demás didáctica. Explica que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, "POR LEYES O ACTOS...", etcétera.**

**La primera pregunta es: ¿qué las leyes no son también actos? Es decir, ¿son las leyes actos del Poder Legislativo? ¡Claro que son actos del Poder Legislativo! Entonces, ¿por qué se hace esa distinción en el precepto de leyes o actos? Debido a que el legislador mexicano estaba perfectamente consciente de que en una época no muy lejana, la doctrina y las grandes figuras del país negarían la posibilidad de que el juicio de amparo procediera contra leyes. Las leyes podrían combatirse, claro está, pero eso debía lograrse a través del sufragio. Los ciudadanos elegirían representantes del Poder Legislativo que cambiarían las leyes contrarias a la Constitución y a la voluntad popular" .<sup>10</sup>**

El Ministro expresa la razón por la cual se especifica con claridad porqué aparece en la Constitución que el amparo procede contra leyes o actos, dado que las leyes también constituyen un acto legislativo; pero que si no estuviese tan claramente previsto, entonces se diría que el amparo no procedía en contra de leyes, ya que los gobernados han elegido a sus representantes y con ellos en el Congreso no habría leyes

---

<sup>10</sup> GONGORA PIMENTEL; Genaro., Introducción al Estudio del Juicio de Amparo., 9a" edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2003., página 23.

inconstitucionales, lo cual resulta del todo inexacto. Hemos visto, al través de la historia, que surgen leyes inconstitucionales emanadas del Congreso de la Unión y solamente mediante el juicio de amparo se puede remediar su aplicación, por ello está más que justificado que se contenga en forma explícita la procedencia del amparo en contra de leyes.

Ahora bien, para los efectos del juicio de amparo contra leyes, éstas tienen una acepción muy amplia, pues no solamente significan lo que conocemos como norma de carácter general, abstracta, imperativa, unilateral, impersonal, de fuerza obligatoria, sino que debe atenderse a que pueden impugnarse todos aquellos actos de tipo legislativo, tales como leyes de carácter federal, leyes locales, leyes del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, reglamentos expedidos por el jefe del Distrito Federal, decretos y acuerdos de observancia general, que es lo que podemos inferir de lo dispuesto en el artículo 103 constitucional.

A continuación es importante precisar a qué actos o en contra de cuáles actos procede la interposición del juicio de amparo de conformidad con lo que dispone el artículo 103 constitucional. Así, los actos en contra de los cuales podemos intentar la acción de amparo son:

Sentencias definitivas que resuelvan el fondo del negocio y no admitan, conforme a las leyes comunes recurso alguno por virtud del cual



pueden ser modificadas o reformadas; laudos y resoluciones que ponen fin al juicio que no resuelven el negocio en lo principal, pero que lo dan por terminado y además que conforme a las leyes comunes, no procede en su contra recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas (amparo directo); actos de autoridades administrativas, ya sea dictadas en forma aislada o bien dentro de un procedimiento, en cuyo caso, sólo procederá el amparo que se intente en contra de la última resolución que se dicte en ese procedimiento administrativo, pudiendo reclamarse en la demanda de amparo todas las violaciones que se hayan cometido en el transcurso del procedimiento y que trasciendan al resultado de la resolución; actos en contra de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados fuera o después de concluido el juicio y si se tratan de actos dictados en ejecución de sentencia, el amparo sólo procede contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, y una vez agotados los recursos que en su caso procedan; asimismo, procede el amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación (amparo indirecto).

Como se puede observar, el juicio de amparo procede contra actos diversos, entre los que contamos los referentes a los dos tipos de amparo que es el directo y el indirecto.

### 1.3 PROCEDENCIA LEGAL

El artículo 1º de la Ley de Amparo dispone textualmente:

"Art. 1º. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Del precepto legal anterior se puede observar claramente que su texto es semejante a lo que dispone el artículo 103 constitucional. Sin embargo, omite lo relativo a los tribunales de la Federación que son los que van a conocer del Juicio de Amparo, determinando un objeto del Juicio de Amparo que es resolver precisamente esas controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad en cualquiera de las hipótesis que enmarca el artículo reproducido.

El Art. 103 fracción II y III de nuestra Carta Magna nos señala la procedencia del Amparo por invasión de la esfera federal, a la del Distrito Federal y de éste a la de la federal, es decir, leyes o actos, lo que no importa porque de cualquier manera se tiene que admitir la demanda de

amparo que se promueva en contra de leyes o actos de una autoridad federal que invada la esfera de competencia del Distrito Federal y por el contrario también en respeto irrestricto a lo que indica la máxima ley, se puede considerar que no está todavía en la Ley de Amparo porque no ha sido reformada, ya que la Constitución sí sufrió reformas en 1994 y hasta se creó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en 1995. Por ello existe esa aparente discrepancia entre lo que indica la Constitución y la Ley Reglamentaria.

Por lo demás, consideramos que es innecesario el análisis del precepto, ya que el texto, como ya se apuntó, es semejante a lo que dispone el artículo 103 constitucional que se ha examinado en este mismo capítulo.

Solamente nos queda por establecer el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa en la tesis de jurisprudencia número 3000, publicada a fojas 519 de la Segunda Parte relativa a Salas y Tesis Comunes del apéndice y compilación anteriormente citada que a la letra dice: "**AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** - El término "autoridades" para efectos del juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

## **CAPÍTULO II**

### **EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

En este capítulo se examinará lo relativo al juicio de amparo directo, el tema principal es acerca del recurso de queja que se presenta en contra de determinaciones que toma la autoridad responsable al resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, es menester realizar un estudio acerca de éste, al cual nos abocaremos enseguida.

#### **2.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL**

La procedencia constitucional del juicio de amparo directo aparece en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en sus fracciones III, inciso a) y V; razón por la cual, y por su importancia, a continuación se transcriben:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I y

II. - ...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales,

Administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

En la fracción antes reproducida se desprende la procedencia constitucional genérica del amparo directo al prever que se procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ella, durante el procedimiento que hayan afectado al resultado del fallo; puntualizándose que en materia civil, las violaciones al procedimiento debieron haberse impugnado en el curso del procedimiento, mediante el recurso respectivo e

invocada como agravio, en la segunda instancia, pues aparece que cuando la violación se impugna mediante el recurso correspondiente y se admite.

El superior jerárquico estudiará si procede o no, y en el caso de que sean fundadas las violaciones al procedimiento, es claro que procederá a reponer el procedimiento para el efecto de que se purguen esas fallas que se han tenido en el transcurso del mismo; sin embargo, para el caso de que determine que no son fundados los agravios que exprese el recurrente, entonces confirmará la resolución del inferior y habrá que ver con posterioridad si trascendió al resultado del fallo o no; ya que de haber influido en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, podrá hacerse valer en el amparo directo. Asimismo, para el caso de que no exista recurso, o interponiéndolo fuese desechado, la parte afectada deberá, al promover el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva en el juicio respectivo, alegarlo como agravio, esto siempre y cuando haya sucedido en la primera instancia; si se ha cometido en la segunda, no tendrá porqué alegarlo. Recordemos que esto sólo aparecerá, y es obligatorio en materia civil, en cuanto a las violaciones al procedimiento se refiere y que no sean sentencias dictadas sobre controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden o a la estabilidad de la familia.

"IV.- ...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma,

se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclame por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o las Federales de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y

## Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia a sí lo ameriten.

De la redacción anterior, se desprende lo siguiente:

1. En materia penal el amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales que en el inciso correspondiente se indica, ya que no procede contra resoluciones que ponen fin al juicio. Este tipo de resoluciones en un juicio del orden penal implica la absolución del inculpado y como en contra de ella no es procedente el amparo, entonces se excluyen las resoluciones que se mencionan.
2. En materia administrativa se especifica con claridad cuándo procede el amparo directo, esto es, en el supuesto que lo reclamen particulares, pues es de explorado derecho que los juicios en materia administrativa siempre se ventilen entre un particular y una autoridad, razón por la cual, cuando se dicta la sentencia definitiva y resulta desfavorable al particular, éste tiene derecho a interponer el juicio



constitucional de amparo directo. Cuando la sentencia es desfavorable a la autoridad y afecta sus intereses de carácter patrimonial, como resulta en los casos de un juicio de nulidad en materia fiscal, la autoridad tampoco queda desamparada, pues a pesar de que conforme al artículo constitucional que se examina es improcedente el juicio de amparo, procede el recurso que indica el artículo 104, fracción 1-b de la Constitución Política.

3. Por cuanto hace a la materia civil, resulta que se omite mencionar en forma específica, qué procede en contra de resoluciones que ponen fin al juicio; si bien es cierto que aparece en la fracción III, inciso a) del artículo 107 constitucional la procedencia genérica del amparo directo, en donde se hace mención de las resoluciones antes citadas, no se debieron incluir en la fracción que se examina en dónde se establece la procedencia específica del amparo directo en las diversas materias. Asimismo, a diferencia de la materia administrativa, en que se prevé en la Constitución un recurso para cuando la resolución dictada en materia administrativa le afecte a una autoridad, (en materia civil no hay ese recurso) sino que se permite la procedencia del juicio de amparo por parte de una autoridad, incluso por la Federación; o que determina que, por un lado, en el caso de la materia administrativa la autoridad en el juicio respectivo

actúa como un organismo fiscal autónomo. Si le fuera desfavorable la resolución o sentencia definitiva no es posible interponer el juicio de amparo, toda vez que al actuar como autoridad soberana, entidad de derecho público, eso sería como interponer un amparo por parte del Estado en contra del propio Estado, lo cual no es factible, ni jurídicamente posible. Para no dejar inaudita a la autoridad se permite la procedencia del recurso previsto en el referido precepto 104 constitucional. Para el caso del amparo en materia civil como la autoridad o persona moral de derecho público ha actuado como entidad de derecho privado, dentro de las dos facetas que tiene. Entonces, cuando la sentencia afecta sus intereses patrimoniales está facultada para promover el juicio de amparo.

4. En relación a la materia laboral, deben formularse las mismas consideraciones que se expresaron en el apartado anterior, puesto que también en esta materia existen resoluciones que ponen fin al juicio, y sin embargo no se señalan.
5. En cuanto al último párrafo de la fracción que se analiza, debe decirse que esto se conoce como la facultad de atracción. Esta facultad la ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de sus salas pero a la fecha

no se ha determinado qué significa la frase: "por su interés y trascendencia que así lo ameriten", ya que en este caso queda al libre albedrío de la Suprema Corte de Justicia establecer cuándo procede ejercitar la facultad o no, Cada caso concreto merece la consideración sobre si resulta un asunto de interés y trascendencia que amerite que lo conozca y resuelva la sala de Corte.

## **2.2 PROCEDENCIA LEGAL**

En la reglamentación de lo que dispone la Constitución en el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, se establece en el artículo 158 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable; cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

El Magistrado de Circuito Guillermo Velasco Félix, con relación al numeral transcrito, señala: **"El artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial, para** que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, como lo define el artículo 46 de la Ley en consulta, que tiene dos párrafos más, pero que no se relacionan con el juicio de amparo en materia penal porque en el segundo de ellos, aparte de que alude a asuntos del orden civil, considera sentencias definitivas a las dictadas en primera

instancia y acerca de las cuales los interesados renuncian expresamente a la interposición de los recursos ordinarios.

Esta renuncia no es posible en materia penal porque las leyes relativas no la permiten, ya que no dejan al arbitrio del ofendido tal opción. Sólo existen delitos que no admiten recurso de apelación o sentencias que pronuncian los jueces de paz respecto de las que, por la mínima penalidad que imponen, no procede el recurso de apelación, siendo estos casos reclamables en amparo directo por ser definitivas tales sentencias.

Tampoco el tercer párrafo en nuestra materia tiene aplicación, pues dispone que también se consideran sentencias definitivas aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, sin que exista recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, porque en materia penal se pone fin al juicio cuando se hace la declaratoria de culpabilidad o de inocencia, o sea, condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento, pues respecto de éstas el Código Adjetivo establece que tienen los efectos de una sentencia absolutoria.

**“Procede en el juicio de amparo invocar violaciones a las leyes del procedimiento. En este aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento penal pueden hacerse valer en la demanda de amparo directo, pues, como el artículo 158 de la Ley de Amparo**

**establece, sólo pueden ser materia de estudio cuando afectan las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, ya que de no ser así se generarían inútiles reposiciones de procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el amparo para esos efectos se repone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías, que por ello, queda invalidada.**

**Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son de estudio preferente, pues de resultar fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y, por ende, sobraría, por inútil, el estudio del fondo del asunto, o sea, que las violaciones que se indica fueron cometidas en la sentencia".** <sup>11</sup>

De lo que señala el Magistrado antes citado, podemos decir que se refiere eminentemente a materia penal, pero que pasa por alto algunas cuestiones que son aplicables a la propia materia penal. En materia civil se permite una renuncia a los recursos, haciendo procedente un amparo directo en contra de una sentencia definitiva, la cual tiene recurso y se renuncia a él porque la ley permite esa renuncia y en materia penal no. Lo que realmente acusa el magistrado es el desconocimiento de la materia

---

<sup>11</sup> VELASCO FELIX, Guillermo en Manual del Juicio de Amparo del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., 28 edición, 28 reimpresión., Editorial Themis., México, 1996., página 498.

civil, pues tampoco en la materia aparece el que se pueda renunciar a los recursos: por esto, lo que prevé en el artículo 46 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, no es aplicable ni siquiera en materia civil.

Ciertamente en materia penal, aludiendo a las afirmaciones del Magistrado en cita, no procede el amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, pero es inexacto que afirme que la ley de la materia las considera como sentencias definitivas, pues en el propio artículo 44 se indica cuáles tienen el carácter de resoluciones que ponen fin al juicio. Se indica que son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido.

Esto en materia penal no es factible que suceda porque las que lo den por terminado y no decidan en lo principal, serán en las que se decreta el sobreseimiento en el juicio y en contra de ellas, aún agotándose el recurso no procede el amparo, por lo cual, resulta inexacta la afirmación del autor citado en el sentido que la resolución que pone fin al juicio es aquella que condena o absuelve de la acusación porque conforme a lo que indica la Ley de Amparo tal afirmación no tiene cabida.

En consecuencia, de lo que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo se concluye:

1. El amparo directo procede solamente en contra de los actos que específicamente se contienen en el mismo.

2. Procede el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea por violaciones cometidas durante el procedimiento o por violaciones cometidas en las mismas resoluciones, lo que se conoce como violaciones de fondo.
3. Para determinar cuáles son las violaciones al procedimiento que pueden cometerse en los respectivos juicios y que son impugnables en el juicio de amparo directo, habrá que tener en consideración lo que prevén los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo en donde se señalan las violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso, respecto de materia civil, administrativa y laboral (159) y penal (160).
4. Cuando durante el proceso judicial en la materia que fuese, se apliquen leyes, tratados o reglamentos que se estimen inconstitucionales, y que no tengan una ejecución de imposible reparación, esto es, que el afectado tenga oportunidad de defenderse, es decir, que el acto legislativo inconstitucional amerite la no afectación directa e inmediata a las garantías individuales del gobernado entonces, para el caso de que le afecte tal acto legislativo en la resolución final que se dicte en dicho juicio, se hará valer en el amparo



directo impugnándose vía conceptos de violación, tal y como lo señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, sin señalarlo como acto reclamado.

## **2.3 DEMANDA**

Una vez que se ha establecido la procedencia del juicio de amparo directo, ahora veremos lo relativo a la demanda de amparo directo.

El artículo 166 de la Ley de Amparo vigente establece: "Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de los conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de violación de la misma;
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados".

El Dr. Carlos Arellano García, en relación a la demanda de amparo

directo sostiene lo siguiente: **“Por su indiscutible claridad, no requieren comentario especial las fracciones I, II Y III del artículo 166 transcrito.”**

Las demás fracciones ameritan los siguientes comentarios:

La fracción IV obliga a mencionar, por el quejoso, en la demanda de amparo, la sentencia definitiva o laudo reclamados. Si las violaciones se cometieron en la sentencia o en el laudo mismos, en esta parte de la demanda se indicará la fecha de la sentencia y se aludirá al juicio y expediente en que se pronunció.

Si también hubo violaciones al procedimiento, además de hacer el señalamiento preciso de la sentencia o laudo, deberá marcar con nitidez cada violación de procedimiento que impugne en el amparo directo.

Adicionalmente, deberá precisar el motivo por el que esa violación del procedimiento dejó sin defensa al quejoso: Ya hemos anticipado que conviene ubicar a la violación del procedimiento dentro de alguna de las expresamente mencionadas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

La fracción V del artículo 166 transcrito, obliga a determinar la fecha de notificación de la sentencia o laudo o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución combatida en el amparo.

No se exige la determinación de la fecha de notificación de las resoluciones o actos que impliquen violaciones al procedimiento en atención a que la impugnación en amparo se hace a partir de la notificación o conocimiento de la sentencia definitiva o laudo.

La fracción VI se refiere a dos elementos muy importantes de la demanda de amparo, a saber:

Señalamiento de preceptos constitucionales cuya violación se reclame; es decir, las garantías individuales violadas o los preceptos referentes a distribución competencial entre Federación y Estados;

Fijación del concepto o conceptos de violación. Ya hemos expresado que los conceptos de violación son los argumentos lógico jurídicos en los que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados, que atribuye a las autoridades responsables son violatorios de garantías individuales o del precepto referente a distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

La fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo alude a la invocación, en párrafos separados y numerados, de las diversas violaciones a la legalidad. El amparo no sólo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, también lo es de la legalidad de los actos de autoridad estatal. Por ello, se establece el requisito de expresar la ley que, en concepto, aplicarse cuando las violaciones

reclamadas se hagan del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Para nosotros los principios generales del derecho son las directrices de validez general obtenidas en la reflexión lógica jurídica y que tienden a la realización de valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad y bien común".<sup>12</sup>

## **2.4 TRÁMITE**

Conforme a lo que establecen los artículos 163, 165, 167 y 169 de la Ley de Amparo el trámite que debe seguir el juicio de amparo directo desde la presentación de la demanda es el siguiente:

La demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable, no siendo posible que se pueda promover ante otra autoridad, ya que de acuerdo a lo que señala el artículo 165 de la ley de la materia, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos que los regulan de la misma ley.

---

<sup>12</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos., *Práctica Forense del Juicio de Amparo.*, 15ª edición., Editorial Porrúa. S.A., México, 2003., páginas 435 y 436.

La autoridad responsable al recibir la demanda de amparo, formará su cuaderno de amparo y deberá asentar al pie de la demanda, de ser posible o en la última hoja de la demanda en el anverso o en hoja adherida a la misma:

a) la fecha en que le fue notificada al quejoso la resolución reclamada; b) la fecha de presentación de la demanda de Amparo; c) los días inhábiles que hayan transcurrido entre la fecha de la notificación de la resolución reclamada en el amparo y la de la interposición de la demanda. Dicha certificación la realizará el secretario del tribunal que está señalado como autoridad responsable.

A continuación, la autoridad responsable verificará que a la demanda de amparo se le hayan acompañado todas y cada una de las copias respectivas a que alude el artículo 167 de la Ley de Amparo; es decir, copias para cada una de las partes en el juicio y una más para el expediente del propio responsable. Aunque aquí debe decirse que en la práctica profesional no sucede así, toda vez que desde que se está presentando la demanda de amparo, tenemos que en la oficialía de partes de la autoridad, ya tienen determinado cuantas copias se tienen que exhibir con la demanda de amparo, lo que resulta benéfico por que así no resulta la mínima posibilidad de que al quejoso le falte alguna copia y se le requiera para que exponga un faltante. Al no hacer entrega de las copias se le comunica al Tribunal Colegiado de Circuito para que tenga la demanda por no interpuesta. No obstante, la ley señala que deben exhibirse las

copias en los términos antes apuntados y que la autoridad responsable deberá verificar que las copias exhibidas estén completas.

"Si las copias estuvieren completas o habiéndosele requerido a la parte promovente del amparo y ésta hubiese dado a conocer las faltantes, la autoridad responsable procederá a ordenar se emplace al tercero perjudicado o terceros perjudicados; se rinda el informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito, se le remita la demanda de amparo junto con los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado, tanto los de primera como los de segunda instancia si es que la hubo; así como la copia de la demanda para el Agente del Ministerio Público Federal y también las constancias de emplazamiento practicado (cuando se realice) al tercero o a los terceros perjudicados.

Una vez que se ha emplazado al, o a los terceros perjudicados y demás autoridades responsable (si es que el quejoso las señala en su demanda), la autoridad señalada como responsable remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda:

La demanda de amparo y sus anexos (si los hubiere); los autos originales del juicio de donde emanan los actos reclamados; la copia para el Ministerio Público Federal; la constancia de emplazamiento al o los terceros perjudicados y demás autoridades responsables (si se señalan en la demanda), y su informe con justificación.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito recibe una demanda de amparo, el Presidente del mismo acordará lo conducente en relación con dicha demanda. Para tal efecto, analizará competencia, procedencia, requisitos de la demanda; y si resulta competente para conocer de la demanda por razón de grado, territorio y en su caso, por materia, no hay causas de improcedencia y no falte alguno de los requisitos de la demanda o no resulte oscura o irregular, y sólo entonces procederá a dictar auto admisorio de la misma.

En el auto admisorio de la demanda, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, hará la declaración expresa de que se admite la demanda y dará la intervención que le corresponda al Agente del Ministerio Público Federal. Algunos tribunales otorgan la vista por sólo tres días, aunque hay otros que lo hacen por diez, término durante el cual el agente podrá solicitar los autos para formular su pedimento correspondiente.

Ahora bien, en el mismo auto en que admita el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito la demanda, podrá ordenar se turne el expediente al Magistrado Relator para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y una vez que haya transcurrido el término para la visita otorgada al Ministerio Público Federal. En un auto posterior, una vez transcurrido el término para dicha parte en el Amparo, si no se devuelven los autos (si es que los solicitó) el Presidente mandará pedírseles de oficio y ordenará se turne, toca al Magistrado Relator para los efectos antes señalados.



El Magistrado Relator tiene quince días, conforme al artículo 184 de la Ley de Amparo, para formular su proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Sin embargo, podrá aumentar hasta treinta días cuando el expediente sea muy voluminoso o implique un asunto de cierta dificultad. Para el caso de que sea amparo directo ante una de las Salas de la Corte, entonces el término para que el Ministro Relator formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia será de treinta días, en lugar de los quince días que se le conceden al Magistrado de Circuito. Para el caso de que el asunto esté complicado o voluminoso, el Ministro Relator podrá disponer del tiempo que sea necesario para elaborar el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

## **2.5 SENTENCIA**

Cuando el Magistrado o Ministro Relator, en su caso, haya formulado o elaborado el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, repartirá entre los demás Magistrados o Ministros, según sea el caso, que integran el tribunal copia del proyecto respectivo para que lo estudien y se resuelva en la sesión privada o en audiencia y hecho lo mismo, se listará para que se resuelva en la sesión o audiencia respectiva; pero debe enlistarse, cuando se trata de amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito, con tres días de anticipación a la celebración de la sesión privada; y para el caso de que se trate de un amparo directo ante una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá listarse el asunto con

un día de anticipación, por lo menos, para la audiencia pública o privada en que se resolverá el asunto.

El día que se haya señalado para la vista del asunto de amparo directo en que se resolverá, comenzará por el acuerdo de la fecha en que se vaya a sesionar, y después los Magistrados o Ministros, según sea el caso, votarán el asunto y se resolverá por unanimidad o por mayoría de votos.

Para el caso de que el proyecto del Magistrado Relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se firmará dentro de los cinco días siguientes, que es a lo que se denomina "engrosé," más si no fuere aprobado por los de la mayoría, se procederá a designar un Magistrado que integre la misma para que redacte la sentencia que deberá quedar firmada dentro del término de quince días.

En caso de que el proyecto de un Ministro fuere aprobado por la mayoría sin adiciones y reformas, se tendrá como sentencia definitiva y deberá quedar firmado dentro del término de cinco días por el Ministro presidente y por el ponente, así como con la firma del secretario.

Si el proyecto del Ministro Relator no fuere aprobado, pero éste aceptara las adiciones y reformas, procederá a redactar la sentencia con base en los acuerdos tomados en la sesión respectiva y se firmará dentro del término de quince días por todos los Ministros que hubiesen estado

presentes en la votación y resolución del asunto. Para el caso de que el Ministro no aceptare las adiciones o reformas, se procederá a designar a uno de los Ministros de la mayoría para que redacte la sentencia y se firmará dentro del mismo término señalado con anterioridad, es decir, en quince días.

Puede resultar que un asunto que se va a resolver en sesión privada por los Magistrados de Circuito no se vea, por lo cual, deberá de estudiarse y discutirse en primer orden en la siguiente sesión; para el caso de que sea desechado o retirado para mejor estudio, deberá discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un negocio más de una vez.

En los casos de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto de amparo que no se vea en la sesión para el que fue fijada su discusión, aparecerá en primer lugar en la lista siguiente, y si se retira o aplaza la vista de un asunto no podrá exceder del término de sesenta días hábiles.

## **CAPÍTULO III**

### **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

En el presente capítulo se analizará lo relativo a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, ya que con posterioridad veremos el recurso de queja en contra de diversos actos de la autoridad responsable relacionados con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, consideramos importante efectuar un análisis sobre la figura suspensiva en el amparo directo.

#### **3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las fracciones X y XI regula la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo al establecer lo siguiente:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a IX.- ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley;

para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitiva en la materia penal al comunicar la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contraafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito".

Lo previsto en la Constitución a estas dos fracciones que se han reproducido, determina que los actos reclamados en el amparo directo son

susceptibles de suspenderse, pero para ello hay que remitirse a lo que establezca la Ley de Amparo con relación a dicha medida cautelar, pues es la que reglamenta lo relativo al amparo, la que tiene una serie de requisitos para su procedencia y que es precisamente que reúna las condiciones que señala el ordenamiento.

Establece la Ley Fundamental el caso en que la suspensión del acto reclamado, en amparo directo, deba otorgarse en forma oficiosa, es decir, sin petición de parte, que es en materia penal; mientras que en materia civil se deduce que será a petición de parte y mediante la exhibición de una garantía para cubrir los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la concesión de esa medida suspensiva; regulando, asimismo, lo relativo a la llamada contraafianza o contragarantía que significa el que no obstante el quejoso haya solicitado la suspensión del acto reclamado y que haya sido otorgada por la autoridad responsable y le haya fijado una garantía para que surta plenamente sus efectos la medida cautelar, la otra parte, y se refiere al denominado tercero perjudicado, puede exhibir una contra garantía para el efecto de que se ejecute el acto reclamado, pero con la obligación de que debe asegurarse que las cosas volverán al estado en que se encontraban al concederse la suspensión del acto reclamado, si se concediese la protección federal.

Con relación a esta fracción el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, apunta: "... **Sin embargo, el legislador violó el artículo 107, fracción X, de la Constitución, a**

**sabiendas de que lo contradecía flagrantemente.**

**Desde los años cuarentas existen, entre otras muchas, dos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se hicieron cargo de este problema:**

....

PRIMERA EJECUTORIA. "Cómo la Constitución Federal, en forma general y categórica, establece la obligación de constituir garantía a todos los quejosos que pidan amparo (artículo 107, fracción X, actual) y quieran lograr la suspensión del acto reclamado, es incuestionable que aún las personas morales, de derecho público que vayan al juicio de amparo, prescindiendo de ese atributo y colocándose en el plano que corresponde a un particular, están obligadas a constituir dicha garantía, sin que puedan alegar en contrario, que hay otras leyes que tienen carácter secundario y que eximen al Estado, cuando litiga, de cumplir con su obligación, porque dichas leyes no pueden prevalecer sobre la Constitución.

No importa la alegación de que el Estado es solvente para responder de todas sus obligaciones y que por esta razón no debe obligársele a constituir garantías de ninguna especie, puesto que la solvencia, por sí sola, no exime a nadie de la obligación de dar fianza, cuando la ley la exige en forma categórica.

De otro modo, bastaría acreditar esa solvencia para liberar de esa

carga al obligado, pues entonces se llegaría a la conclusión de que no sólo el Estado, sino cualquier persona moral de derecho público o privado y hasta un particular que demuestren ser solventes, no deben llenar esta exigencia, pues si la Constitución, como ley de carácter primario, fundamentalmente estableció la obligación para todo quejoso de constituir garantías para lograr la suspensión, como donde la ley no distingue nadie debe distinguir, debe prescindirse de la idea de que el Estado es el que está litigando, puesto que sus funciones se desdoblán cuando obra como sujeto de derecho público, y cuando obra como sujeto de derecho privado, y en el segundo aspecto, tiene todos los derechos y todas las obligaciones que un particular, y es lógico aceptar que está en la obligación de constituir fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse con la suspensión, cuando defiende sus intereses patrimoniales" Semanario Judicial. Quinta Época. Tomo LXXXII, pág. 891. Resuelto el 10 de octubre de 1944.

SEGUNDA EJECUTORIA. "Conforme a los artículos 107, fracción VI (ahora fracción X), de la Constitución y 125 de la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión de actos reclamados en el juicio de amparo, la suspensión debe concederse en todo caso previo al otorgamiento de una garantía, sin que en tales preceptos se haga distinción alguna ni se señalen excepciones de ninguna especie; y como además en la realidad de los hechos, no obstante la notoria solvencia del Estado, el particular tropieza con tales dificultades para conseguir que se hagan efectivas las responsabilidades en que el Estado haya incurrido con motivo de la



suspensión del acto reclamado por su representante legal; dificultades que, en numerosos casos, hacen nugatorios los derechos adquiridos por dicho particular. Ello es un motivo más para exigir que el Ministerio Público, en todo caso, otorgue la garantía que señalan, sin excepción alguna, los preceptos legales que se han mencionado". Semanario Judicial. Quinta Época. Tomo XCIX, pág., 555. Resuelto el 28 de enero de 1949.<sup>13</sup>

El artículo 107 constitucional, fracción XI estima que la suspensión del acto reclamado, salvo lo dispuesto en la fracción anterior, es a petición de parte y ante la autoridad que se señale como responsable, quien deberá decidir al respecto. Y después hace referencia ante quién debe presentarse la demanda de amparo directo y las copias que deben acompañarse a la misma, que no constituye materia de suspensión en el tipo de amparo de que se trata. Finalmente, se establece lo relativo a los demás casos que no sean materia de amparo directo en cuanto a qué autoridad o autoridades deben conocer y resolver de la misma.

### **3.2 DE OFICIO**

La suspensión de oficio en el juicio de amparo directo se contempla en el artículo 171 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art. 171. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme

---

<sup>13</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro., *La Suspensión en Materia Administrativa.*, 4ª edición Editorial Porrea, S. A., México, 1998., página 113 y ss.

a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

El texto antes reproducido nos muestra el único caso de suspensión de plano, o de oficio, que se presenta en materia de amparo directo. Es en los casos de materia penal que promueve el amparo contra sentencia definitiva. Resulta comprensible que una persona que ha sido sentenciada, y condenada en forma definitiva, promueva un juicio de amparo, es claro que debe protegerse hasta en tanto no se resuelva el amparo por sentencia ejecutoria. De tal manera que si se encuentra en libertad, seguirá disfrutando de esa libertad hasta que se resuelva el amparo y no se ejecutará la sentencia que, inclusive, podrá tener una pena privativa de libertad.

Con la suspensión esto no se ejecuta, sino hasta que se resuelva el amparo en definitiva.

Para el caso de que se encuentre interno, entonces no se ejecutará la sentencia en su perjuicio para el efecto de que sea trasladado al centro penitenciario donde deba cumplir su condena, medida cautelar que estará vigente hasta que la autoridad responsable reciba constancia autorizada de la sentencia definitiva dictada en el amparo interpuesto.

Al respecto, el ex juez de Distrito Efraín Polo Bernal nos dice lo siguiente: **"De acuerdo con la fracción X, párrafo segundo, del**

**artículo 107 constitucional, y del artículo 171 de la Ley de Amparo, la suspensión es de oficio, de plano, esto es, oficiosamente, sin substanciación alguna. En este caso, al comunicarse la interposición del amparo, la autoridad responsable deberá proveer conforme al artículo 168, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, y mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, sin exigir mayores requisitos. (Artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 170 y 171, de la Ley de Amparo) <sup>14</sup>**

### **3.3 A PETICION DE PARTE.**

La suspensión a petición de parte, como su nombre lo indica, es cuando la solicita el agraviado o quejoso. Así, la Ley de Amparo regula dicho tipo de suspensión en los artículos 173 a 175 que por su importancia a continuación nos permitimos transcribir:

"Art. 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero."

---

<sup>14</sup> POLO BERNAL, Etraín., Los Incidentes en el Juicio de Amparo., Editorial Limusa, S. A de C.V., Grupo Noriega Editores., México, 1997., página 75.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contraafianzas, se dictarán de plano dentro del preciso término de tres días hábiles.

“Art. 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga en peligro a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.”

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contraafianza por el tercero perjudicado.

“Art. 175. Cuando la ejecución o inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza”.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Dr. Juventino V. Castro, sostiene:

**"La suspensión que se otorga, a petición de parte agraviada, está estructurada fundamentalmente en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dentro del procedimiento del juicio ante los juzgados de Distrito."**

Sin embargo, en lo que toca a este tipo de suspensión en el amparo directo, debe consultarse el artículo 173 y siguientes de la propia Ley, que en cualquier forma son regidos por la primera de las disposiciones mencionadas. De ahí que examinaremos en forma preferente el 124 para captar la normatividad de la suspensión que se tramita a petición de parte agraviada.

**a) El artículo 124 de la Ley de amparo vigente, fija los requisitos que se deben de llenar para la substanciación de la suspensión que precisamos, el primero de los cuales es que lo solicite el agraviado.**

Entraña este primer requisito, que por supuesto está contenido en la clasificación misma de la suspensión aludida. Debemos considerarlo como un defecto menor que no afecta la comprensión de esta providencia.

**B) Verdaderamente el primer requisito de la suspensión a petición de parte agraviada, se encuentra en la fracción I del artículo que se está examinando, planteando aparentemente una contradicción con lo que dispone la fracción X del artículo 107 constitucional.**

**Para llegar siquiera a una mediana conclusión de lo que realmente se plantea en la fracción X del artículo 107 constitucional, y aparentemente se desarrolla en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Amparo, especialmente en su fracción II, estamos obligados a una serie de reflexiones, análisis y afirmaciones, no siempre fundados a satisfacción de un observador atento, serio y acucioso, porque deberán manejar conceptos muy trascendentes, sin que al propio tiempo se proporcionen elementos adecuados para llegar a una estructuración clara respecto a la captación de los mensajes constitucional y reglamentario.<sup>15</sup>**

En efecto, para la procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada, no importa que sea en amparo directo debe cumplirse con los requisitos que se indican en el artículo 124 de la Ley de Amparo por lo cual, a continuación, es menester reproducir dicho precepto toda vez que, inclusive, el numeral 173 del ordenamiento legal en consulta, lo cita para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

---

<sup>15</sup> CASTRO, Juventino v., La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo., 6ª edición Editorial Porrúa, S. A, México, 2004., Página 95.

Previamente a transcribir el artículo 124 de la Ley de Amparo no queremos dejar pasar desapercibido lo que dice el profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Lic. Juan Antonio Diez Quintana en relación al tema de que se trata al formular dos interesantes preguntas:

**"124.- ¿Qué requisitos se deberán satisfacer para decretar la suspensión? El artículo 124 de la Ley de Amparo dispone que:**

- a) La solicite el agraviado.**
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público,**
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.**

**126.- Para que se decrete la suspensión, ¿qué requisitos se deberán satisfacer además de los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo?**

**El quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que con la suspensión se le causare al tercero perjudicado, si no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo".<sup>16</sup>**

En efecto, como lo apunta el tratadista, la suspensión del acto reclamado se concederá mediante los requisitos que indica en las

respuestas a las interrogantes formuladas, y que resultan aplicables a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, por así disponerlo expresamente la Ley de Amparo.

Acto seguido, ahora sí procederemos a reproducir el numeral 124 de la Ley de la materia.

"Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios, o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

---

<sup>16</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo., 4ª edición 2005



III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Es evidente, que no obvio, que la suspensión del acto reclamado la solicita el agraviado; ya que de otra manera, al concederla la autoridad, estaría sustituyéndose a la voluntad del quejoso; es decir, se concedería de oficio lo cual no está permitido por la ley en materia civil, administrativa y del trabajo en cuanto al amparo directo se refiere.

Un segundo requisito es el que indica la Fracción II del precepto legal antes transcrito; es decir, que no se genere perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En este caso, estimamos oportuno reproducir el criterio que el Dr. Castro expone al expresar: **"En resumen: el interés público para nosotros es el del Estado, como órgano de la sociedad política, y es el que la disposición constitucional ordena armonizar con interés individual; y el interés social es el que corresponde a los miembros de la nación, en su**

## **calidad de sociedad civil, y a la cual no debe afectársele".<sup>17</sup>**

Estimamos que la Ley de Amparo en el artículo 124, fracción II dispone con precisión cuáles son los casos en que se contravienen disposiciones de orden público, y aunque indica en forma implícita que no son los únicos, debemos entender que existirán otros casos semejantes; aplicando por analogía, lo que señala el precepto. Y el interés social, como dice el Ministro Castro, es lo referente a la sociedad y por último, la autoridad responsable al proveer sobre la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, debe atender también a que los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar al agraviado, con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.

Ahora bien, sin perjuicio de que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en amparo directo se requieren forzosamente los requisitos que señala el artículo 124 del cuerpo de leyes en cita, para que esa suspensión surta sus efectos es necesario, conforme a lo que prevé el artículo 107, fracción X de la Constitución Federal, debe otorgarse una garantía que consistirá en la exhibición de un billete de depósito o póliza de fianza expedida por compañía afianzadora legalmente autorizada, por la cantidad que fije la autoridad responsable. El juez deberá razonar y fundar en forma debida el depósito, con el objeto de

---

<sup>17</sup> CASTRO, Juventino V., La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo., 6ª edición editorial Porrúa S.A.

evitar posibles daños y perjuicios que podrían ocasionarse al tercero perjudicado, en caso de que el quejoso no obtuviera una resolución favorable en cuanto al fondo del amparo.

El ámbito de vigencia de la suspensión del acto reclamado, en el juicio de amparo directo comienza a partir de que ésta surte sus efectos plenamente y hasta que la autoridad responsable recibe copia autorizada de la sentencia dictada correspondiente al juicio de amparo por la autoridad judicial federal responsable.

Asimismo, el artículo 173 de la Ley de Amparo hace referencia en forma expresa a la materia civil y administrativa; mientras que el dispositivo 174 regula la suspensión en materia de trabajo. Al respecto, es importante comentar que el propio precepto indica en cuales casos debe otorgarse y en cuales no. Cuando el amparo sea promovido por el patrón y solicite la suspensión del acto reclamado deberá negarse la suspensión del acto por cuanto sea lo necesario para que la parte obrera subsista. Se debe aclarar que existen dos jurisprudencias de la Corte en el sentido de que: en un caso, debe negarse la suspensión por el término de cuatro meses de salarios que percibía el actor. La otra, señala que deben ser seis. Esta aparente contradicción es por que anteriormente se estimaba que el tiempo necesario para resolver el amparo directo era de seis meses, sin embargo ahora que se habla de cuatro meses. No obstante, se concederá la suspensión del acto reclamado por el resto de la condena y mediante la exhibición de la garantía que se sirva fijar la autoridad responsable.

### **3.4 AUTORIDAD COMPETENTE PARA ACORDAR Y RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

#### **SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN EL AMPARO DIRECTO**

**También existe la suspensión a petición de parte y será facultad exclusiva de la autoridad responsable resolver sobre su procedencia, la que deberá reunir los requisitos de procedencia que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo (materia civil y administrativa) y surtirá efectos en la misma forma que en el amparo indirecto <sup>18</sup>**

La facultad de la autoridad responsable para conocer y resolver sobre la suspensión del acto reclamado la encontramos en los artículos 107, fracción XI de la Constitución Federal y su reglamentario el artículo 170 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta la ley".

---

<sup>18</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl., Juicio de Amparo., 1ª. edición, Editorial Hada, S. A. de C. V., México, 2004., página 315.

### **3.5 TRÁMITE Y RESOLUCIÓN**

En realidad la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo es breve y muy sencillo, en cuanto a la suspensión de oficio, al momento en que la autoridad responsable recibe la demanda de amparo y forma el cuaderno respectivo, de inmediato ordena se suspenda la ejecución de la sentencia reclamada; por lo cual, surte efectos inmediatos y sin la exhibición de garantía alguna. La suspensión prevalece desde ese momento hasta que se reciba copia autorizada de la sentencia que pronuncie el Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo directo.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, que es a petición de parte, se puede solicitar por el quejoso en el escrito en que exhibe ante la autoridad responsable la demanda de amparo, o bien, en otro escrito posterior. Nunca se debe hacer en la demanda de amparo, pues como hemos visto, el Tribunal Colegiado de Circuito, que es quien conoce de la demanda de amparo directo, no está facultado para decidir sobre la suspensión del acto reclamado. Así cuando el quejoso pide la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable procederá a verificar si reúne los requisitos que señala el Artículo 124 de la Ley de Amparo y en atención a ese precepto concederá o negará la suspensión solicitada.

Para el caso de que proceda, fijará la garantía que corresponda y a

partir de que el quejoso exhiba ante la responsable la garantía que le haya sido fijada, surtirá plenamente sus efectos la concesión de la suspensión solicitada, la cual tendrá un ámbito de vigencia hasta que el juicio de amparo sea resuelto en definitiva.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE AMPARO**

En el presente capítulo analizaremos el tema principal de nuestro trabajo. Veremos la necesidad de que se modifique el trámite que se sigue para la resolución del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de la materia, ya que en la forma que está actualmente previsto dá lugar a una serie de irregularidades que realiza el Tribunal Colegiado de Circuito al no resolver el recurso de queja derivado de la fracción que se indica, haciendo nugatorio dicho medio de impugnación.

#### **4.1 SU TEXTO**

El texto del numeral motivo de este capítulo dice a la letra:

"Art. 95. El recurso de queja es procedente:

I a VII.- ...

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; rehúsen la admisión de fianzas o contraafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o las que puedan resultar insuficientes cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de

esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados".

## **4.2 INTERPRETACIÓN**

Si la autoridad responsable es la facultada para decidir sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, resulta claro que la procedencia del recurso de queja, en la suspensión de que se habla, ser en contra de los actos que realice la autoridad responsable dentro de la cuestión inherente a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Así tenemos que conforme a lo que indica el precepto legal, procede el recurso de queja en contra de los actos que realice la autoridad responsable relacionados con la suspensión del acto reclamado. Dichos actos son los que a continuación se enumeran:

- A. Cuando la autoridad responsable omita proveer la suspensión del acto reclamado. Esto implica un acto negativo, un no hacer por parte de la autoridad responsable, y puede darse en cualquiera de los dos tipos de suspensión del acto reclamado; o sea, tanto en la suspensión de oficio como en la relativa a petición de la parte agraviada.



La omisión en proveer la suspensión de oficio se determina en función de que la autoridad responsable, aún cuando tiene la obligación de suspender la ejecución de la sentencia reclamada, no lo hace. Sin embargo, se puede decir que en este caso no se presenta, puesto que la autoridad responsable al promover el amparo contra la sentencia definitiva en materia penal, siempre resuelve suspender la ejecución de la sentencia reclamada.

Por otro lado, en la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, eventualmente la autoridad responsable omitirá resolver sobre la petición de la suspensión del acto reclamado. Llega a suceder, pero resulta ineficaz, la interposición del recurso de queja derivado de lo que establece la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, por los motivos que más adelante vamos a expresar (apartado 4.4), que si la autoridad responsable omite resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, cuando se le solicita, es insistir de nueva cuenta sobre la petición de la suspensión en lugar de promover un recurso de queja que resulta tardío e ineficaz para los intereses de la parte quejosa.

- B. Cuando se solicita la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable y la concede, el tercero perjudicado está legitimado para interponer el recurso de queja derivado de la fracción que se estudia. Para el caso de que se niegue la suspensión del acto reclamado, entonces el quejoso se encontrará en aptitud de promover el recurso de queja antes mencionado.

C. En la hipótesis de que la autoridad responsable no permita que se exhiba fianza por parte del agraviado para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión decretada; para el caso de que el quejoso no obtuviese una resolución favorable en cuanto al fondo del amparo o bien, en los casos en que el tercero perjudicado solicite la contraafianza para que se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado y la autoridad le niegue tal medida, se interpondrá el recurso de queja. En el primero lo podrá interponer el quejoso o su representante legítimo; mientras que en el segundo lo promoverá el tercero perjudicado quien es el que va a solicitar se le fije la contraafianza o contragarantía.

D. Para el caso de que la autoridad responsable conceda la suspensión del acto reclamado, se admita el que presente garantía pero que no reúna los requisitos legales o bien, que en caso de que se admita la contraafianza, ésta no reúna los requisitos legales, procederá el recurso de queja, que lo intentará en el primer caso el tercero perjudicado, y en último caso el quejoso. O cuando la autoridad responsable fije una garantía insuficiente, sin perjuicio de la sanción penal que proceda en términos de lo que prevé el artículo 207 de la Ley de Amparo, procederá el recurso de que se trata interpuesto por el tercero perjudicado.

- E. En los casos en que la autoridad responsable niegue la libertad caucional al quejoso conforme a lo que prevé el artículo 172 de la Ley de Amparo, pues cuando el quejoso se encuentra interno y se le dicta una sentencia que estima inconstitucional, bien puede pedir su libertad caucional y si se la niegan, entonces, podrá promover el recurso en cuestión.
  
- F. En general cualquier acto que dicte, emita, pronuncie o realice la autoridad responsable con relación a la suspensión del acto reclamado será impugnabile mediante el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, tal y como ocurre cuando la autoridad responsable fija una garantía (fianza) ilusoria o excesiva, entonces, la parte que se considere afectada podrá promover el recurso de mérito.

#### **4.3 TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA RELATIVO A ESTA FRACCIÓN CONFORME A LO QUE DISPONE LA LEY DE AMPARO.**

El trámite que sigue a la interposición del recurso de queja derivado de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo está previsto en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo. Dispone que se interpondrá por escrito, ante la autoridad que conozca o que debió de conocer de la revisión, una copia para cada una de las autoridades en contra de quienes se promueva y una para cada una de las partes en el

juicio de amparo. Esto es inexacto puesto que en las sentencias que se dicten en materia de amparo directo no admiten recurso alguno salvo los casos expresamente contemplados en la fracción IX del artículo 107 la Constitución Política. De este recurso corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual, en estrictos términos de lo que señala el numeral antes invocado procedería que el recurso de queja que estudiamos conociera el máximo Tribunal de la Federación y no el Tribunal Colegiado de Circuito.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo dispone que la tramitación y resolución del recurso de queja se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98, con la salvedad de que el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución será de diez días.

En consecuencia, el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone: "Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda". Debiéndose reiterar que para pronunciar la resolución que corresponda el Tribunal Colegiado de Circuito cuenta con diez días.

A simple vista, y conforme a lo que establece la Ley Reglamentaria

del Juicio de Amparo, no ofrece mayor problema, empero, en la práctica la interposición de este recurso en función de la fracción VIII del artículo 95 ha resultado nugatorio y prácticamente no existe, como veremos en el apartado subsecuente.

#### **4.4 TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA CONFORME A ESTA FRACCIÓN EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL**

Qué lejos está de ser el trámite relativo al recurso de queja derivado del artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo lo que la legislación señala. Ahora procederemos a señalar el trámite siguiente conforme a la práctica profesional y que determina, sin lugar a dudas, nuestras afirmaciones.

Cuando la autoridad señalada como responsable realiza alguno de los actos que se indican en la fracción del dispositivo legal que se examina, y si la parte afectada decide interponer recurso de queja el trámite será el sigue:

La queja deberá interponerse, ya sea por la parte quejosa o el tercero perjudicado, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la resolución recurrida; esto, excepto en el caso de que no provea la autoridad responsable la suspensión del acto reclamado. En esta hipótesis, al ser un acto negativo, se carece de término. Se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito quién es la

autoridad que conoce del juicio de amparo directo, y no de la autoridad que conoce o debió conocer de la revisión como indica la Ley de Amparo. Esto constituye una diferencia en la tramitación del recurso, el escrito en que se interpone el recurso se presenta ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se hace referencia al nombre del quejoso en el amparo y la autoridad responsable, sin proporcionar el número de amparo por desconocerse en ese momento, ya que la autoridad responsable no ha enviado el expediente respectivo ni la demanda de amparo. Por esto la oficina de correspondencia común se abstiene de turnar el escrito de queja al tribunal correspondiente hasta que no se remita la demanda de amparo y demás constancias que correspondan por la autoridad responsable. Una vez hecho esto se turna a un mismo Tribunal Colegiado de Circuito la demanda y demás constancias aludidas conjuntamente con el escrito en que se interpone el recurso de queja.

Al llegar el escrito de queja al Tribunal Colegiado de Circuito éste, por conducto de su Presidente, en lugar de admitir el recurso de queja que se promueve en términos del artículo 98 de la Ley de Amparo, procede a solicitar el informe con justificación a la autoridad responsable, para que ésta, dentro del término de tres días, lo rinda y una vez que lo ha rendido, procede a admitir el recurso y dar vista por tres días al Ministerio Público Federal adscrito. Y después se turna el expediente, o toca de queja, al magistrado relator para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, a fin de que se resuelva en sesión privada. Mientras tanto el expediente de amparo directo sigue una tramitación semejante,

puesto que se le turna también al mismo Magistrado relator para los mismos efectos, y por tanto, sigue igual suerte que el recurso de queja.

Esto no es correcto, puesto que, tanto el recurso de queja como el amparo directo se resuelven en la misma sesión, y en muchas ocasiones el recurso se declara sin materia en virtud de que como ya se falló el juicio de amparo directo, no es posible resolver sobre una cuestión que resulta innecesaria. Se dice que lo referente a la suspensión del acto reclamado es una cuestión de carácter accesorio que, como se vio en su oportunidad, tiene un ámbito de vigencia mientras que se tramite y resuelva el juicio de amparo, a menos que se haya impugnado en el amparo directo una ley, tratado internacional o reglamento porque en este supuesto sí resuelven el recurso interpuesto, en la misma fecha que el amparo ha sido promovido. Al fallarse éste en un tiempo muy superior y muy por encima de lo que la ley establece, constituyéndose el Tribunal Colegiado de Circuito en violador de la ley.

#### **4.5 LA NECESIDAD DE APEGARSE A LO QUE PREVÉ LA LEY PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA RELATIVO A ESTA FRACCIÓN**

Existe un principio jurídico fundamental que se prevé en la Constitución, en el artículo 107, primer párrafo que a la letra dice:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los

procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

El principio anterior se denomina Principio de Prosecución Judicial del Amparo que explica el Dr. Ignacio Burgoa, así: **"Otro principio del juicio de amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido asimismo en la Constitución de 57 en su artículo 102, consiste en que aquél se tramita por medio de "procedimientos y formas del orden jurídico". Ahora bien, ¿qué significa esta expresión? Desde luego implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones".** <sup>19</sup>

Así, el juicio de amparo ha de seguirse conforme a lo que señala el precepto constitucional de referencia, acorde a los principios y formas del orden jurídico que determine la Ley Reglamentaria del Amparo. Dentro de

---

<sup>19</sup> BURGOA, Ignacio., EL Juicio de Amparo., 40ª edición editorial Porrúa página 274. México, 2004



esos procedimientos y formas se encuentra el recurso de queja, que tramita y resuelve en forma breve, ello de conformidad con lo que señala la Ley de Amparo, indica que, si se presenta el recurso de queja se admite y se pide el informe con justificación a la responsable, que tiene que rendirlo dentro del término de tres días. Si no lo rinde no importa puesto que se presumen ciertos los actos que se le atribuyen, y ya sea que lo rinda o no, se da vista al Ministerio Público Federal adscrito por igual término para que formule su pedimento, y en caso de que lo haga o no, se resuelve el recurso de queja dentro del término de diez días. Si se tiene en consideración tales términos, tenemos que el recurso de queja debe quedar resuelto en dieciséis días, a más tardar, a partir de que se promovió. Pero, eso es inexacto por el cúmulo de trabas que le pone el Tribunal Colegiado de Circuito, que lo resuelve hasta en uno o dos meses.

Estimamos que existe la necesidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito se apegue a los términos de la resolución del recurso de queja derivado de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo. En la forma en que se tramita y resuelve en la actualidad, realmente no se ajusta a lo previsto en la Ley. Esto es violatorio del Principio de Prosecución Judicial que rige en materia de amparo. Es cierto que la Ley de Amparo, en cuanto al trámite y resolución del recurso de queja de que se trata, señala un término que no se respeta por la autoridad en ningún caso, y por ende, es irrelevante en los términos que actualmente se encuentra redactado. Estimamos que debe reformarse la Ley de Amparo y establecer concretamente, en lo referente a este recurso, que al presentarse el

recurso en la oficina de correspondencia común o en la oficialía de partes del Tribunal Colegiado de Circuito se turnará en el caso de aquélla en forma inmediata al tribunal que le corresponda por razón de turno, sin esperar a que la autoridad responsable remita la demanda de amparo relativa al juicio de amparo correspondiente.

En el supuesto de que se presente en la oficialía de partes del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando así proceda (esto es en los supuestos en que no existe más que un Tribunal Colegiado de Circuito en el lugar donde se tramita el juicio de amparo). Una vez que el presidente del Tribunal Colegiado tenga a la vista el escrito en que se promueva el recurso de queja, lo admitirá sin más trámite; pedirá el informe con justificación a la autoridad en contra de quien se promueva el recurso para que lo rinda dentro del término de tres días. Transcurrido ese tiempo, con informe o sin él, se dará vista por igual término al Ministerio Público Federal para los efectos de que formule su pedimento, y transcurrido dicho término con pedimento o sin él, pasará a dictar la resolución que en derecho proceda. Se pronunciará en forma colegiada dentro del preciso término de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que cite a las partes para sentencia.

Pero para que lo anterior surta efecto es menester sancionar la omisión en la resolución del recurso de que se habla, ya que sólo de esa manera podrá tener una verdadera y real eficacia. En caso de violación en el trámite y resolución del recurso de queja, derivado de la fracción VIII del

artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo cual, consideramos que debe sancionarse como causa de responsabilidad.

#### **4.6 PROPUESTA**

De conformidad con lo que se ha expuesto en el apartado que antecede, consideramos que el trámite y resolución del recurso de queja derivado de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo debe regularse en la propia fracción adicionándose un párrafo a la misma, para quedar así:

El recurso de queja que se promueva en términos de esta fracción se promoverá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar donde reside la autoridad responsable, acompañando una copia para la autoridad responsable en contra de quien se promueva y para cada una de las demás partes en el juicio. La oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito respectiva remitirá, de inmediato, el escrito de queja al Tribunal Colegiado que corresponda por razón de turno y la oficialía de partes del Tribunal Colegiado que la reciba por este medio o directamente, en el caso de que no exista más de un Tribunal Colegiado de Circuito en el lugar donde reside la autoridad responsable. La turnará al presidente de dicho tribunal, quien en forma inmediata, sin más trámite la admitirá, requerirá a la autoridad responsable para que rinda su informe con justificación sobre la materia

que verse la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito por igual término para que formule su pedimento, y transcurrido éste con pedimento o sin él, se citará para oír sentencia, la que deberá pronunciarse en forma colegiada, dentro del preciso término de diez días contados a partir del día siguiente al en que se notifique a las partes el auto que cita para resolución.

La violación a lo dispuesto en la presente fracción, será causa de responsabilidad que será castigada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por negligencia y descuido en el desempeño de las funciones.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El amparo procede en los casos que señala el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sólo por violación a las garantías individuales del gobernado.

**SEGUNDA.-** El Consejo de la Judicatura Federal y el Jurado Federal de Ciudadanos ejercen el Poder Judicial de la Federación, pero no conocen ni resuelven el juicio de amparo.

**TERCERA.-** La suspensión del acto reclamado en el amparo directo se determina por la autoridad señalada como responsable.

**CUARTA.-** La suspensión del acto reclamado, de plano o de oficio, solamente aparece en el amparo directo en materia penal.

**QUINTA.-** Para el otorgamiento o concesión de la suspensión del acto reclamado a petición de parte en amparo directo, las materias civil y administrativa tienen que reunir los mismos requisitos que para su procedencia se señalan en los artículos 124 Y 125 de la Ley de Amparo.

**SEXTA. -** El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo procede en contra de actos de la autoridad responsable que tienen su origen en la suspensión del acto reclamado en el

amparo directo.

**SEPTIMA.-** El segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de queja previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la misma ley, se promoverá ante el tribunal que conoce o que debió conocer de la revisión, lo que resulta inexacto porque en el supuesto, el que conoce del recurso en cuestión es el Tribunal Colegiado de Circuito y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es quien conoce del recurso de revisión en amparo directo cuando procede dicho recurso.

**OCTAVA.-** El término que se señala para el trámite y resolución del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo no se cumple por parte del Tribunal Colegiado de Circuito.

**NOVENA.-** El Tribunal Colegiado de Circuito viola el principio de prosecución judicial que rige en materia de amparo al no cumplir con lo que dispone la Ley de Amparo para el trámite y resolución del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, del ordenamiento legal.

**DÉCIMA.-** Regularmente, el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve el recurso de queja previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo en la misma sesión en la cual resuelve el amparo en cuanto al fondo.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El hecho de que el tribunal colegiado resuelva el recurso de queja previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo fuera del término que marca la Ley y prácticamente cuando quiere, hace nugatorio el recurso de que se trata.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El trámite y resolución del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo tiene que sujetarse en estrictos términos de lo que indica la ley.

**DÉCIMA TERCERA.** - Debe excluirse el trámite y resolución del recurso de queja previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo de lo que señalan los artículos 98, segundo párrafo y 99, segundo párrafo de la misma.

**DÉCIMA CUARTA.-** Para que el recurso de queja previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo tenga la importancia debida y no sea nugatorio de los derechos de quien lo interponga, debe regularse en forma independiente de los demás supuestos en que procede el recurso y adicionarse un párrafo a la fracción en estudio; para el efecto de que se indique en el mismo, ante quien se promueve, el término para su trámite y resolución y la sanción en caso de incumplimiento.

**DÉCIMA QUINTA.** - El segundo párrafo que se propone adicionar al artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo debe quedar así: "El recurso que se tramite en términos de esta fracción se promoverá directamente

ante el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad responsable, acompañando una copia para la autoridad responsable en contra de quien se promueva y para cada una de las demás partes en el juicio. La oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito respectiva, remitirá de inmediato el escrito de queja al tribunal que corresponda, por razón de turno, y la oficialía de partes del tribunal colegiado de Circuito que la reciba por este medio o directamente, en caso de que no exista más de un Tribunal Colegiado de Circuito en el lugar donde reside la autoridad responsable, la turnará al presidente de dicho tribunal, quien en forma inmediata y sin más trámite admitirá el recurso de queja, requerirá a la autoridad responsable para que rinda su informe con justificación sobre la materia sobre la que verse la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito por igual término para que formule su pedimento, y transcurrido éste con pedimento o sin él, se citará para oír sentencia, la que deberá pronunciarse en forma colegiada, en el preciso término de diez días contados a partir del día siguiente al que se notifique a las partes el auto de citación para sentencia. La violación a lo dispuesto en la presente fracción, será causa de responsabilidad por descuido o negligencia en el desempeño de las funciones y será sancionada en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".



## BIBLIOGRAFÍA

1. ADATO GREEN, Victoria; ROMAN PALACIOS, Humberto; SILVA MEZA, Juan N; MELGOZA FIGUEROA, Raúl; PEREZ DE LA FUENTE, Luis. *Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal. Directo e Indirecto*, 2a edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos, *El Juicio de Amparo*. 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo.* 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A., de México, 2003.
4. BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo.* 40a edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2004.
5. CASTRO, Juventino V, *Garantías y Amparo*, 10ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
6. CASTRO, Juventino V, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo.* 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.
7. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, *Primera edición*. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.

8. DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo y algunas más, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 2005.
9. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.
10. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, La Suspensión en Materia Administrativa. 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
11. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 7ª edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.
12. HERNÁNDEZ, Octavio A, Curso de Amparo, 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
13. LEÓN ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, 2ª edición. Editorial Constancia, S.A., México, 1951.
14. MORENO CARA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México, 1902.
15. NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
16. PADILLA R. José, Sinopsis de Amparo, Cárdenas, Editor y Distribuidor,

México, 1994.

17. POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 1ª edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores., México, 1997.

18. ROSALES AGUILAR, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, 9a edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998.

19. VALLARTA, Ignacio L, Juicio de Amparo, 3º edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

20. VELASCO FÉLIX, Guillermo, Manual del Juicio de Amparo del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 edición, 2a reimpresión. Editorial Themis, México, 1996.

UN NUEVO CONCEPTO EN IMPRESION  
TESIS LIBROS Y ENCUADERNACIONES

KINKO  
Elizabeth Ortega R.S

Palma Norte No. 405  
Despacho. 403 4o. Piso  
Col. Centro  
Tel. Y Fax. 91.12.40.55

